



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No 0172

Valledupar, 20 DE FEBRERO DE 2012

“Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición interpuesto por la doctora KARLA LILIANA JARAMILLO SUAREZ con CC No 57.428.176, en calidad de representante legal de AGRO SAN CAYETANO S.A con identificación tributaria No 900 257 575 -1, en contra de la Resolución No 2047 del 30 de diciembre de 2011”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 2047 del 30 de diciembre de 2011 , se acepta oposición , se niega aumento de caudal y se otorga concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Animito , para beneficio de los predios Marketalia, Manga Aguaprieta, San Cayetano y La Bellaza , ubicados en jurisdicción del municipio de Curumaní - Cesar, a nombre de AGRO SAN CAYETANO S.A con identificación tributaria No 900 257 575 -1.

Que en fecha 13 de enero de 2012 y encontrándose dentro del término legal se recibe recurso de reposición en contra del acto administrativo arriba citado, a través del cual se pretende revocar su artículo primero y modificar el litraje asignado , a fin de obtener aumento de caudal.

Que el documento recurrente se encuentra suscrito por la doctora KARLA LILIANA JARAMILLO SUAREZ con CC No 57.428.176, en calidad de representante legal de AGRO SAN CAYETANO S.A con identificación tributaria No 900 257 575 -1, sin haber sido presentado personalmente por quien lo suscribió. En la nota secretarial consta que el recurso fue presentado personalmente por el señor MIGUEL A. PEREZ identificado con la CC No 12.568.327.

Que el Artículo 33 del decreto 2150 de 1995 prohíbe la exigencia de la presentación personal en las actuaciones frente a la administración pública, “salvo aquellas exigidas taxativamente en los códigos”.

Que el numeral 1 del Artículo 52 del C.C.A exige que los recursos se interpongan “dentro del plazo legal, personalmente y por escrito...”. (Subraya del despacho)

Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 53 del C.C.A, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Que el recurso no fue presentado personalmente por quien lo suscribió y la consecuencia legal de ello, es su rechazo.

Que el recurso será rechazado, pero conforme al principio de transparencia que rige todas las actuaciones administrativas de Corpocesar, se recordará a la usuaria las razones tenidas en cuenta para no conceder el aumento de caudal:



PAGINA 2

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se rechaza recurso de reposición interpuesto por la doctora KARLA LILIANA JARAMILLO SUAREZ con CC No 57.428.176, en calidad de representante legal de AGRO SAN CAYETANO S.A con identificación tributaria No 900 257 575 -1, en contra de la Resolución No 2047 del 30 de diciembre de 2011

1. Existió un informe técnico que sirvió de fundamento para determinar la asignación hídrica. Tal y como se señaló en la resolución impugnada, en el informe resultante de la actividad de evaluación **“Se considera técnica y ambientalmente factible otorgar concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada rio Animito, en beneficio de los predios “Marquetalia, 42,50 L/s, Manga Aguaprieta, 38,25 L/s, San Cayetano, 16,15 L/s, La Belleza (sic)”, 52,98 y abrevaderos 0,12 L/s, ubicado en jurisdicción del Municipio Curumaní – Cesar, en cantidad de 150 L/s para satisfacer las necesidades de riego de 176,33 has de cultivo de palma de aceite y uso de abrevaderos para 200 animales vacunos, que es lo que necesita el predio de acuerdo a demanda y uso, a nombre de AGRO SAN CAYETANO identificado con el NIT N° 900257575-1, por un término de 10 años”**
2. Dentro del término de ley se presentó oposición, por parte de miembros de la comunidad de las veredas Los Serenos y los corregimientos de Sabanagrande y El Mamey. En el escrito opositor se indica lo siguiente: **“...le queremos manifestar que no nos oponemos a que se les reconozca dicho permiso con el litraje que históricamente han tenido para cubrir sus necesidades pero no estamos de acuerdo con la ampliación de un mayor número de cantidades ósea (sic) que usen más agua, porque nos veríamos afectados directamente con esta ampliación toda vez que se reduciría la cantidad de agua para proveer del líquido a nuestras comunidades en mención que en este caso somos mayoría”**.(subraya no original)
3. AGRO SAN CAYETANO S.A, solicitó a Corpocesar traspaso de concesión, prórroga y aumento del caudal concesionado sobre la corriente denominada Río Animito, tomando como base o fundamento de dicho traspaso, la Resolución No 267 del 30 de marzo de 2006.
4. Dentro del trámite de expedición de la resolución 267 de 2006 también fue presentada oposición por parte de las comunidades de las veredas Los Serenos y el corregimiento de El Mamey. En dicho trámite se realizó el examen pertinente, se practicó inspección, se aclararon dudas e inquietudes sobre aprovechamiento, ampliación, ahondamiento de canal y manejo de las aguas y por ello los opositores desistieron y se estableció que el caudal adjudicable era de 150 litros segundos. En consecuencia, tratándose de una petición cuyo fundamento es un acto administrativo donde ya se había definido oposición por parte de la comunidad, donde ya se había determinado el caudal adjudicable, lo lógico, lo jurídico y lo consecuencial, era que la Corporación respetara la determinación adoptada en un acto administrativo ejecutoriado y en firme, máxime cuando la comunidad nuevamente se expresa y manifiesta que se oponen a la ampliación pero no a que se les reconozca el permiso con el litraje que históricamente han tenido. Por ello, la resolución 2047 de 2011 es clara al señalar, que **“La concesión se fija en igual litraje al que anteriormente se había concesionado”**. Finalmente la Corporación reitera que el recurso no fue presentado personalmente por quien lo suscribió y la consecuencia legal de ello, es su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la doctora KARLA LILIANA JARAMILLO SUAREZ con CC No 57.428.176, en calidad de



PAGINA 3

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se rechaza recurso de reposición interpuesto por la doctora KARLA LILIANA JARAMILLO SUAREZ con CC No 57.428.176, en calidad de representante legal de AGRO SAN CAYETANO S.A con identificación tributaria No 900 257 575 -1, en contra de la Resolución No 2047 del 30 de diciembre de 2011

representante legal de AGRO SAN CAYETANO S.A con identificación tributaria No 900 257 575 -1, en contra de la Resolución No 2047 del 30 de diciembre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la representante legal de AGRO SAN CAYETANO S.A o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CorpoCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

VIRGILIO SEGUNDO CALDERON PEÑA
Director General

Proyectó: Julio A Olivella Fernández- Coordinador Sub Area Jurídica Ambiental
Expediente CJA 101-04